



REF. Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real –Rad. 087584003003-2020-00291-00

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ, al Despacho la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Nit. 860.003.020-1, actuando a través de apoderado judicial, contra DIEGO ALEXANDER URIBE YOTAGRI, identificado con C.C. 98.682.225; Informándole que nos correspondió por reparto ordinario realizado entre los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, se radicó en Libro Único Radicador de Procesos. Para que se sirva proveer.

Soledad, 2 de febrero de 2.020

Secretaria

Aleyda R. Reyes Villamil

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2.020).-

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Corresponde al despacho decidir sobre admisibilidad en la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra DIEGO ALEXANDER URIBE YOTAGRI.

2º) CONSIDERACIONES:

Todo libelo al ser examinado ab initio para su viabilidad, debe someterse a método interpretativo sistemático acudiendo a preceptos regulados en los Arts. 82, 84, 85, 90, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

en el caso sub examine, observa el despacho que el proceso es de mínima cuantía.

Al respecto el Art. 25 del CGP, establece: “cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”.

En el caso puntual el demandante señala como pretensión las siguientes sumas:

VALOR	CONCEPTO
\$ 790.067,95	Cuotas de capital vencidas, (pagare No. 98682225)
\$ 63.593,00	Intereses moratorios de cada una de las cuotas de capital vencido.
\$ 29.318.006,54	capital insoluto, (pagare No. 98682225)
\$ 2.119.855,71	Interés de plazo causado
\$ 32.291.523,20	Total pretensión

Valor este, que no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir \$35.112.120,00, cuantía exigida por la norma citada para ser considerada como una demanda de menor cuantía.

Se concluye entonces, que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, la cual se determina por el valor actual de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, de conformidad al numeral 1º del artículo 26 del C.G.P; la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**SOLEDAD – ATLÁNTICO**

REF. Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real –Rad. 087584003003-2020-00291-00

misma debe ser tramitado por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de soledad, de conformidad al parágrafo del artículo 17 del C.G.P., a quienes se remitirá la demanda para que sea sometida a las formalidades del reparto.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Soledad,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Nit. 860.003.020-1, contra DIEGO ALEXANDER URIBE YOTAGRI, identificado con C.C. 98.682.225, por falta de COMPETENCIA EN CONSIDERACIÓN A LA CUANTIA, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.
2. REMITIR la demanda y sus anexos Al Juzgado en turno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atl., para fines legales subsecuentes. Anótese su salida en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J3CMS/N

Firmado Por:

**DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70e8683fbod4b7fc73eb688eebfd1a99db9c15acc9ebed62f704ea5db2fo27d**





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**SOLEDAD – ATLÁNTICO**

REF. Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real –Rad. 087584003003-2020-00291-00

Documento generado en 02/02/2021 11:27:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>